

Medellín, julio de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PLATA - HUILA.

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil

RADICADO: 41396318900120240002000

DEMANDANTE: Maily Andrea Quintero Ramírez.

DEMANDADO: Bancolombia S.A. y Otros.

ASUNTO: Respuesta a la demanda.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, me permito dar respuesta a la demanda principal, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

AL PRIMERO. No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL SEGUNDO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL TERCERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. Además, la parte demandante aceptó las posiciones y trayectorias de los vehículos involucrados en el accidente y con ello nuevamente confiesa su propia responsabilidad en el siniestro.

AL CUARTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. En todo caso, del material probatorio se observa que es una opinión del demandante que no es respaldada con los medios de prueba, pues ni las posiciones finales, ni las supuestas líneas continuas logran ser explicadas. Además, por la gravedad del impacto es claro que el vehículo de la demandante se desplazaba en exceso de velocidad.

AL QUINTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. En todo caso, del material probatorio se observa que es una

opinión del demandante que no es respaldada con los medios de prueba, pues ni las posiciones finales, ni las supuestas líneas continuas logran ser explicadas. Además, por la gravedad del impacto es claro que el vehículo de la demandante se desplazaba en exceso de velocidad.

AL SEXTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL SÉPTIMO: No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL OCTAVO: No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL NOVENO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. No basta con presentar la certificación allegada, deberá acreditarse los ingresos previos en la cuantía pretendida.

AL DÉCIMO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. En todo caso, llama la atención que lo certificado corresponde a conceptos propios de un vehículo operando, tales como desplazamientos, refrigerios, peajes, entre otros, situación que como se ha indicado es incompatible con el perjuicio reclamado.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. - Es cierto.

AL DÉCIMO QUINTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico:

A LA PRIMERA DECLARATIVA: Me opongo a esta declaración, en tanto la parte demandante no logró acreditar los elementos de la responsabilidad civil que pretende. Esto, en tanto no existe prueba alguna que vincule a mí representada con los daños que alega la víctima, luego, si los mismos existieren no serían indemnizables por mi representada. En todo caso, se presenta una culpa exclusiva y evidente de la víctima, pues el vehículo se desplazaba en exceso de velocidad, de ninguna otra forma se explican las posiciones finales y daños, por lo que es su propia negligencia la que ocasiona el accidente.

En el caso concreto de BANCOLOMBIA S.A., se presenta además una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el contrato de leasing sobre el vehículo de placas THQ692 implica que la guarda material del vehículo la ostentaba el LOCATARIO, esto es, la sociedad AUTOCOM S.A.

A LA SEGUNDA: Me opongo porque no es una pretensión dirigida contra mi representada.

A LA TERCERA: Me opongo a las condenas solicitadas por no existir responsabilidad alguna en cabeza de mi representada conforme lo indicado en la presente contestación.

Daño emergente: Me opongo por la inexistencia de responsabilidad civil, y por la ausencia de elementos valorativos para su cuantificación. Además, porque lo solicitado a título de daño emergente se basa en unas facturas sin que logre probarse que los rubros asumidos en las mismas son causa directa del siniestro. En la demanda ni siquiera se detallan los daños, limitándose a afirmaciones generales. Además, no existe prueba del pago de las mentadas facturas.

Lucro cesante. Me opongo por la inexistencia de responsabilidad civil, y por la ausencia de elementos valorativos para su cuantificación. Además, porque no se entiende el rubro solicitado ni se tiene certeza de la entidad del daño. Además, porque se presenta una mera certificación sin que se acompañe prueba alguna que explique el monto mensual de ingresos percibidos por el vehículo, tales como extractos bancarios, soportes contables de la empresa afiliadora, declaraciones de renta, entre otros.

A LA CUARTA: Me opongo por la ausencia de responsabilidad en las demandadas. Además, por el carácter accesorio de lo pretendido.

A LA QUINTA: Me opongo por la ausencia de responsabilidad en las demandadas. Además, porque no es posible acumular intereses e indexación, luego lo pretendido resulta excluyente con la pretensión que le antecede.

A LA SEXTA. - Me opongo a la condena en costas, al no existir responsabilidad en mi representada, no habría razón para condenarle en costas, caso contrario, dicha condena deberá decretarse respecto del demandante.

III. OPOSICIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La razón de oposición radica en que ni aún bajo un panorama de responsabilidad, una liquidación del daño para el perjuicio patrimonial llegaría a las cifras que se pretenden en la demanda. Conforme se ha insistido a lo largo de la presente contestación, inexistente prueba de los perjuicios alegados. Se pretende un lucro cesante sin que exista prueba de los ingresos, aplicando una presunción de una certificación sin que conste un contrato, soporte contable o documento equivalente que permita explicar que la demandante tenía el ingreso mensual denunciado, cuando claramente ello resulta improcedente.

Además, en relación con el daño emergente se presentan una serie de facturas en las que ni siquiera se relaciona la placa del vehículo objeto del siniestro y menos se explica la necesidad de cambio de piezas y reparaciones en relación con los puntos de impacto y daños ocasionados en el siniestro.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez analizar la regulación de la estimación de perjuicios pretendidos por la parte demandante, toda vez que los mismos se consideran notoriamente desproporcionados y sin el consecuente soporte, lo que los hace excesivos y lleva a que se presente oposición a su valoración.

Por manera que ni al estar obligada como garante mí representada ni al tener el carácter de exigible plenamente lo cobrado, permitir tal consideración al juramento estimatorio, equivaldría a apalancar un enriquecimiento no permitido en las demandas.

ME OPONGO ASÍ DE MANERA EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO, OBJETÁNDO EL REALIZADO POR LA PARTE DEMNADANTE SOBRE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se propone esta excepción pues BANCOLOMBIA S.A. por la naturaleza y condiciones del contrato de leasing de vehículo no ostentaba la custodia o guarda material del vehículo tipo tracto camión. El LOCATARIO es el llamado a defender su causa y participación en el siniestro, situación no extensible a mí representada. Es claro que al tratarse de una responsabilidad extracontractual, bien sobre la culpa, bien sobre el ejercicio de actividades peligrosas, especialmente en este evento, determinante resulta establecer los roles en relación con el hecho generador, de lo cual con la prueba documental obrante en el proceso, claramente puede advertirse que BANCOLOMBIA SA., más allá de la propiedad formal no tenía respecto del bien, tipo vehículo, de placa THQ 692 no ostentaba el poder efectivo de dirección y control sobre el rodante. Aspecto este que lo sustrae como legitimado por pasiva para efectos de la acción de resarcimiento a menos que se estableciera una conducta concreta en la participación atribuible a Bancolombia, la cual brilla por su ausencia.

Al respecto resulta determinante lo establecido en la sentencia de la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia del 4 de abril de 2013, ponencia de la doctora Ruth Marina Díaz Rueda, en la cual se deja claramente establecido en la responsabilidad extracontractual la ausencia de responsabilidad por carencia de legitimación en la causa de las compañías de Leasing.

2. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

Una conducta activa u omisiva.

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que la parte demandante no logra identificar la conducta concreta generadora del supuesto daño (que tampoco se identifica). No hay una referencia clara a cuál es la conducta concreta del propietario de la que se desprenda un perjuicio en su contra, menos aún del conductor que se desplazaba adecuadamente en la vía. Sin embargo, se resalta la claridad que ofrece la prueba documental, sobre la culpa exclusiva de la víctima, esto, en tanto de las fotografías aportados se observa alteraciones, en unas se observan líneas continuas, en otras líneas discontinuas, pero en todo caso, las posiciones finales y la gravedad de los daños permiten explicar un evidente exceso de velocidad del bus propiedad de la convocante.

Factor de Imputación.

Para la sociedad BANCOLOMBIA S.A., ante la inexistencia de un hecho generador de daño, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda. No se vislumbra en la demanda ni en el acervo probatorio una atribución concreta de responsabilidad, no se indica cuál es la acción u omisión del propietario del vehículo y menos aún cómo dicha acción u omisión deviene en un perjuicio para los demandantes. Se trata de meras especulaciones que no tienen sustento.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice aun cuando el daño existiera el mismo no es indemnizable por BANCOLOMBIA S.A., dado que es clara la culpa exclusiva de la víctima, quien imprudentemente se desplazaba por la berma, en la noche, sin luces de señalización o indicación, por lo cual, termina causando sus propias lesiones.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, ante la inexistencia de un hecho generador de daño, ante la falta de acreditación inclusive del daño mismo, no queda una conclusión diferente a considerar que inexistente un nexo causal, dado que el análisis del mismo depende de la acreditación de los elementos que le anteceden. En el caso concreto, es claro que la

demanda presenta serias falencias en materia probatoria y argumentativa, no es claro qué imputaciones se realizan ni cómo los hechos de la demanda materializan un daño concreto. En todo caso, si el daño existiera es claro que se presenta una ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

3. Inexistencia de la obligación

La obligación indemnizatoria nace de la responsabilidad civil, como atribución por la causación de un daño, bien por acción, bien por omisión. Lo cierto es que en el caso que nos ocupa no cabe tal atribución respecto de Bancolombia, en la medida que no participó por acción ni por omisión en los hechos que ocupan la litis, luego no es dable atribuirle obligación indemnizatoria de naturaleza alguna.

4. Inexistencia de solidaridad

Se propone esta excepción, en tanto del clausulado del contrato de LEASING y por la naturaleza del mismo, lo cierto es que la responsabilidad civil extracontractual recae exclusivamente en el LOCATARIO del vehículo por expreso acuerdo entre las partes. Es así, que debe resaltarse que conforme al contrato de LEASING, OBLIGACIONES DEL LOCATARIO, es éste el único responsable de los daños y de toda clase perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por el uso de el bien entregado en Leasing.

5. La innominada.

El artículo 282 del CGP respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Con base en la norma transcrita solicito al Señor Juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, no conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora y en su lugar absolver a mi poderdante de cualquier cargo.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- A.** Contrato de Leasing.
- B.** Plan de pagos y anexo de inicio de plazo de leasing.
- C.** Comunicación del 09 de agosto de 2022. Recibo de vehículo.

2. INTERROGATORIOS y DECLARACIONES

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido se cite a los demandantes, para que rinda interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la demanda.

- **Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.**

2.2 DECLARACIÓN O INTERROGATORIO DE COPARTE.

En los términos que lo consagró el Código General del Proceso, artículo 198 CGP, es posible que se pretenda como prueba la confesión, aspectos que convienen a la parte, respecto de su contraparte. Pero también el de la propia parte o el de la coparte, cuando se hace con la finalidad de lograr la aclaración y precisión de temas de relevancia en la litis, no propiamente una confesión. Es así como se admite y sobre este supuesto se pide la declaración o interrogatorio de coparte, esto concretamente respecto los también demandados:

CRISTIAN CAMILO VALENCIA CHAGUENDO y DEYBISON MONJE GRIJALVA (conductor y locatario).

Como soporte dada la discusión que suscita el medio probatorio, se cita:

TEMA: DECLARACIÓN DE PARTE - Novedad introducida por el Código General del Proceso que no se pide con fines de lograr una confesión, sino de aclarar o adicionar las respuestas frente preguntas realizadas por el juez o las del apoderado de la contraparte.

TESIS: "Si bien sobre el punto no existe unanimidad frente a la posibilidad que se tiene de citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte, conforme los preceptos del canon 198 del Código General del Proceso inciso primero, que establece que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de "las partes", resulta viable la interpretación de que resulta viable la citación de la propia parte o de la coparte. (...) Es claro que el interés en la causa permea el testimonio de la parte de principio a fin, radicando en esto la razón de la máxima tradicional que lo desconoce, por cuanto ese interés menoscaba su credibilidad. Empero, este factor, hoy en día, en vez de mirarse como un motivo de rechazo o de inadmisibilidad del medio, porque nada tiene de ilícito, ni mucho menos de ilegal, en tanto no hay norma que lo prohíba, y si muchas que le dan vida y vigencia, (...) debe simplemente considerarse como uno de los elementos a tener

en cuenta en la apreciación racional de la prueba, porque parece axiomático afirmar que la apreciación del testimonio de la parte debe someterse a un tamiz bastante rígido y exigente, si se quiere mayor al del testimonio común, especialmente en aspectos relacionados con la moralidad, la espontaneidad y el comportamiento exposicional, porque es en estos campos donde debe visualizarse o manifestarse las mínimas garantías de credibilidad y sinceridad, ya que no es posible exigir independencia de quien fue protagonista de los hechos y está interesado en los resultados del proceso” (...) La petición de declaración de parte del codemandante, o la posibilidad de que su mismo apoderado lo interrogue, a la luz de la anterior pauta doctrinal no resulta descabellada ni mucho menos improcedente como lo adujo el juez de conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de una novedad introducida por el Código General del Proceso, en tanto, no se pide con fines de lograr una confesión, sino de aclarar o adicionar las respuestas frente preguntas realizadas por el juez o las del apoderado de la contraparte.

Fragmento tomado de la sentencia proferida en el proceso con radicado No. 05360310300120200024101, del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, MP. Juan Carlos Sossa Londoño, del 24 de mayo de 2023.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Ratificación de documentos con exhibición de soportes contables:

Solicito que los documentos de contenido declarativo emanados de terceros, sean ratificados por quiénes los suscriben con exhibición de los soportes contables que corresponden a los mismos. En especial, solicito ratificación de los siguientes:

- Certificado de cuenta por pagar del vehículo de placa THQ454.
- Factura de venta FE 863. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta FEL 48. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta FEY 299. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 24881. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 24948. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 24954. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 24951. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 25041. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.

- Factura de venta CO 25349. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 25352. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 25357. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 25434. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta CO 25613. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta FE 74. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Factura de venta FEV 809. Con exhibición de los soportes contables que acreditan el pago de la factura.
- Certificación de ingresos mensuales del vehículo de placas THQ454. Con exhibición de los soportes contables que sustentan que mensualmente se cancelaba a la demandante la suma indicada en la certificación, para lo cual, deberá exhibir los pagos realizados para los periodos de noviembre y diciembre de 2023 y enero del 2024.

4. Por Oficio solicito, previa acreditación en la oportunidad adecuada del agotamiento del derecho de petición, se libre el siguiente oficio:

- A la sociedad transportadora COOMOTOR LTDA, para que indique con destino al Despacho y en relación con el vehículo afiliado a ello de placa THQ454, indique el promedio de ingresos, con discriminado mensual, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023. Precizando de ese ingreso cuál es la utilidad y a cuánto ascienden los costos y gastos asociados a la operación. Además, para que adjunto los soportes contables de los pagos certificados.

Asimismo, para que con destino al proceso señale si para el día 21 de febrero de 2023 contaba con GPS el vehículo de placa THQ454 y en caso afirmativo remita la relación de dirección y velocidades que arrojaba el dispositivo en mención para esa oportunidad.

VI. ANEXOS.

Lo anunciado como prueba documental.

Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES.

- Mi representada podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.

-El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 43 No. 36 – 39 Interior 408,
Medellín – Colombia. Correo registrado: jgflorezbedoya@icloud.com y
grupoconsultorlegal@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA
T.P. 116.357 del CSJ